

Sabanalarga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00337-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	MERYS CASTRO DE LOS REYES. C.C 22.635.125
EJECUTADO	CARMEN ISABEL NAVARRO CUENTAS. C.C 22.636.171

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO.- La demandada giró a favor de mi endosante, una letra de cambio por la suma DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS (\$10.100.000) M/L. el día 4 de febrero del 2018 para ser cancelada el día 4 de Agosto del 2018.

SEGUNDO. Se pactó como intereses el 2% mensual. intereses legales. y el 3% como intereses moratorios.

TERCERO. La demandada, se encuentra en mora de cancelar, no solamente el capital si no también sus intereses. desde los meses de Febrero. Marzo, abril, mayo. junio. julio y Agosto del 2018. o sea la suma de Un Millón Doscientos Doce Mil Pesos (\$1 200 000) ni/. y los intereses de mora de los meses de Agosto, Septiembre. Octubre. Noviembre y Diciembre del 2018: Enero. Febrero, Marzo. Abril, Mayo, Junio. Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2019: Enero. febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2020, para un total de intereses legal y moratorio de Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$7.878), suma ésta que no ha cancelado.

CUARTO.- Mi mandante la ha requerido de manera extrajudicial, a efectos que le cancele la obligación, sin embargo la demandada ha hecho caso omiso de todos los requerimientos.

QUINTO.- La letra de cambio que aporto, en copia a la demanda, presta merito ejecutivo, en virtud de provenir de ello.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito señor Juez. librar mandamiento de pago en contra de la demandada (s) y a favor de la MERYS CASTRO DE LOS REYES, por la suma de diez millones cien mil pesos M/L (\$10.100.000), más los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas del proceso y agencias en derecho del valor del título.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de Octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MERYS CASTRO DE LOS REYES, quién actúa a través de la dra. DENIS M. DE LOS

REYES MEDINA y en contra de la parte demandada, señora CARMEN ISABEL NAVARRO CUENTAS.

A la parte demandada, señora CARMEN ISABEL NAVARRO CUENTAS, se le envió notificación por aviso a través de la empresa Interrapidísimo, quienes certificaron, a través de la guía nº 700049670577, siendo recibida por ARIANA PEREZ, tal como se encuentra en el cotejo.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor CARMEN ISABEL NAVARRO CUENTAS. C.C 22.636.171, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 04 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 550.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 25 de marzo de
2021

Notificado por estado N.º 037


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Código de verificación:

661c5f6837693ba54cb04f7e3ea99cf3653513511d41ea602ae02b3374b03116

Documento generado en 24/03/2021 06:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**